

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.208
RAD. No. 761304089002-2023-00586-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: YEISON STIVEN GRANOBLES MOLINA.

Candelaria Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**; sería del caso abrir a trámite las diligencias, no obstante, observa el despacho que el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto ante la transmisión de mensaje de datos *-correo electrónico-*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda, concediendo al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a la **Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA

Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d510b9fbc66b19cd337c44125d3a7c03a59a37b553c7b8d2e4b34644bbc3b8**

Documento generado en 22/02/2024 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 136.

RAD. No. 761304089002-2023-00557-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

DTE: DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL
LTDA.

DDO: YEIGSON ALEXANDER GUARANGA YUNDA

Candelaria Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por la sociedad **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA**, seria del caso abrir a trámite las diligencias, no obstante, observa el despacho que el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto ante la transmisión de mensaje de datos *-correo electrónico-*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda, concediendo al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON M.P.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la **Dra. ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ ORTEGA**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50412f8701366c4183cb727ea7c4fda9d8cb0a490535e0ec9a3ae5166a2ab65**

Documento generado en 22/02/2024 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que, verificado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, obra títulos judiciales por cuenta del proceso, por valor de \$4.622.151,00. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 218

RAD. No. 761304089002-2023-00528-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

DTE: MASIVOS SEGURIDAD LTDA.

DDOS: La sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S y la sociedad EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S. –(CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS CANDELARIA 2020).

Candelaria Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver, respecto a la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **MAURICIO MEJÍA ISAACS**, en data 12 de febrero de 2024. En la solicitud se aportó memorial de transacción, suscrito por el Dr. MAURICIO MEJÍA ISAAC, apoderado de la parte demandante y el Dr. JAIME IVÁN PRADA VANEGAS, apoderado del extremo demandado quien arriba los correspondientes poderes.

Para resolver, debemos considerar que todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción, artículo 312 del C.G.P, el cual establece que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”.*

Revisado el escrito aportado, se observa que el mismo se acompasa a la disposición señalada, pues el mismo fue elaborado mancomunadamente por el apoderado judicial demandante Dr. MAURICIO MEJÍA ISAAC y el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JAIME IVÁN PRADA VANEGAS. Es de advertir que, ambos profesionales contienen la facultad expresa para transigir. Igualmente, se tiene que, el memorial da cuenta de los alcances de la transacción celebrada entre las partes, la cual se circunscribe a lo siguiente:

1. Las partes, la sociedad deudora **INGENIERIA DE VIAS S.A.S. y EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S. CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS CANDELARIA 2020**, y la sociedad acreedora **MASIVOS SEGURIDAD LTDA**, por intermedio de los aquí suscribientes de forma coadyuvada, le solicitamos comedidamente al despacho se ordene la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, por Transacción, de conformidad a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.
2. Se ordene el levantamiento de todas las Medidas Cautelares, solicitadas con anterioridad por la demandante.
3. Las partes, de forma coadyuvada, acuerdan que no habrá condena de costas, y perjuicios de conformidad a lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso, numeral 10, inciso 3, y artículo 312, inciso 4, de la norma encita.
4. En el evento que existan Títulos Judiciales, se solicita al despacho se ordene la entrega a órdenes del apoderado judicial de las sociedades demandadas

INGENIERIA DE VIAS S.A.S. y EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., de todos los Títulos Judiciales, que se encuentran a órdenes de su despacho, para el proceso en referencia.

5. Las partes, EL DEUDOR, y EL ACREEDOR renuncian a presentar alguna reclamación por los conceptos aquí enunciados o cualquier otro concepto, manifestando expresamente con la firma del presente documento, y renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial.

Así entonces, teniendo en cuenta que, las partes zanjaron de manera amigable la litis, se abstendrá el despacho de proseguir con las etapas procesales subsiguientes y procederá a hacer entrega de los depósitos judiciales al apoderado de la parte demandada en los términos acordados, se declarará la terminación del proceso y como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo por transacción, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P.

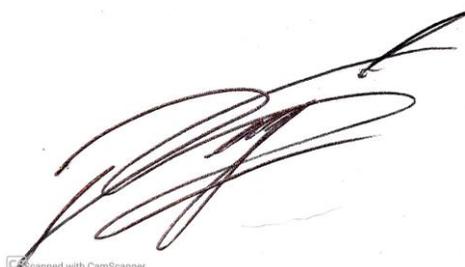
SEGUNDO: DISPONER el pago de los títulos judiciales que reposan en la cuenta del despacho, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.622.151), al Doctor JAIME IVAN PRADA VANEGAS.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar, consistente en EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que posean las sociedades INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S, identificada con el NIT. No. 800.186.228-2 y la sociedad EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.132.938-0, por cualquier concepto en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, BANCO SANTANDER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PORVENIR, SCOTIABANK, BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO AV VILLAS, GIROS Y FINANZAS, CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZAS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, TUYA.

CUARTO: Los títulos que se allegaren con posterioridad a la notificación del presente auto, serán devueltos al Doctor JAIME IVAN PRADA VANEGAS.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVENSE EN DIGITAL** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a095d370b4f5043d8d476176e43d4974d18369f0b4d91e5e03a6b02586dc55**

Documento generado en 22/02/2024 05:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE**

CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253

j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado Interno. 761304089002-2024-00003-00

Radicado de origen: 017-2022-00174-00

Despacho Comisorio No. 006

Demandante: INVERSIONES ZOILITA SAS.

Demandada: DARSALUD Y BIENESTAR SAS Y OTROS.

AUTO Nro.220

Candelaria Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto el comisorio de la referencia en el que se solicita el secuestro de los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil No. 136472 y 124542, registrados en la Cámara de Comercio de Palmira Valle, de propiedad de la demandada DARSALUD Y BIENESTAR SAS. Sin embargo, advierte este operador Judicial que no fue anexado a la comisión, el respectivo certificado de tradición y/o el certificado de matrícula mercantil donde se observe la inscripción de la medida de embargo de los establecimientos aludidos, así como también, el auto que ordena la presente comisión, con lo cual se omite dar cumplimiento a lo establecido en el art. 39 y el art. 601 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a oficiar al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, para que remita los documentos faltantes del despacho comisorio.

En consecuencia, el despacho dispone,

ÚNICO: REQUIERASE al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, para que allegue con destino a este despacho el certificado de tradición y/o el certificado de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio No. 136472 y 124542, registrados en la Cámara de Comercio de Palmira Valle, donde se observe la inscripción de la medida de embargo, así como también, el auto que ordena la presente comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c367d4346d455e0621d204dfdae5c2c3e1e2f0823324cdc78ef0bf8293fc8a**

Documento generado en 22/02/2024 05:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE**

CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253

j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado interno. 761304089002-2024-00004-00

Radicado de origen: 018 2018 00964-00

Despacho Comisorio No. 005/0148/2024

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Y FNG.

Demandada: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.

AUTO Nro.222

Candelaria Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto el comisorio de la referencia en el que se solicita el secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con M.I. 378-185464, 378-185566 de la Oficina de Registros Públicos de Palmira, Valle, denunciados como propiedad de la sociedad MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S, identificada con Nit 900.321.035-1. Sin embargo, advierte este operador Judicial que no fueron anexados a la comisión, los respectivos certificados de tradición donde se evidencie la inscripción de las respectivas medidas de embargo, con lo cual se omite dar cumplimiento a lo establecido en el art. 601 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a oficiar al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA**, para que remita los documentos pertinentes del despacho comisorio.

En consecuencia, el despacho dispone,

ÚNICO: REQUIERASE al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA**, para que allegue con destino a este despacho los respectivos certificados de tradición donde se evidencie la inscripción de las respectivas medidas de embargo, sobre los bienes inmuebles distinguidos con M.I. 378-185464, 378-185566.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b37d94c3d726eb55f5e467fd960d4f6a139f62d15886cf69cd712cb27056df**

Documento generado en 22/02/2024 05:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.216

RAD. No. 761304089002-2023-00587-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO: GUIDO ALEJANDRO RIVERA ALVAREZ

Candelaria Valle, veintidós (22) de febrero de 2.024.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON M.P.**, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, mediante apoderada judicial, abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, en contra del señor **GUIDO ALEJANDRO RIVERA ALVAREZ**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ No. 3W514508**, suscrito el **11/11/2022**, por la suma de **\$ 74.722.952**, para ser pagadero el once (11) de noviembre del 2.023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON M.P.**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, mediante apoderada judicial, en contra del señor **GUIDO ALEJANDRO RIVERA ALVAREZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **GUIDO ALEJANDRO RIVERA ALVAREZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3W514508

1.1 Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA PESOS (\$66.523.070) M/CTE**, correspondientes al capital contenido en el pagare objeto de recaudo.

1.2. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$8.199.882)**, M/CTE, por concepto de intereses de plazo desde 1 de julio de 2023, hasta el 11 de noviembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital indicado en el numeral 1.1, desde el 12 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago,

los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

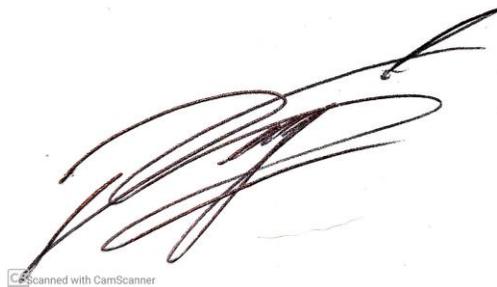
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS paracancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **JIMENA BEDOYA GOYES**, abogada titulada y con T.P No. 111.300 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: **RECONOZCASE** como dependientes judiciales de la mandataria a **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, SOFIA SUAREZ HEREDIA.** No obstante, la señora **SOFIA SUAREZ HEREDIA**, sólo podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24691de918bc59e83d277c5d1410d7c39c6611b2bbe924e2416b6b67f6afd057**

Documento generado en 22/02/2024 05:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 231.

RAD. 7613044089002-2024-00001-00.

PRUEBA ANTICIPADA

SOLICITANTE: JHON EDISON MOSQUERA REBOLLEDO Y YOLIMA ARCO LOBON
REQUERIDOS: JEAN POOL CORREA PADILLA Y LUIS DANIEL GAVIRIA ARANGO

Candelaria Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud para **PRUEBA ANTICIPADA**, allegada por los señores **JHON EDISON MOSQUERA REBOLLEDO** y **YOLIMA ARCO LOBON**, actuando por conducto de apoderado judicial **Dr. JAVIER ANTONIO RUIZ RIVERA**, a fin de que se formule INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS a los señores **JEAN POOL CORREA PADILLA** y **LUIS DANIEL GAVIRIA ARANGO**, observa el despacho que se reúne los requisitos de que tratan el artículo 183 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA, incoada por los señores **JHON EDISON MOSQUERA REBOLLEDO** y **YOLIMA ARCO LOBO**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los citados en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 183 ibidem.

TERCERO: SEÑALESE como fecha para que tenga lugar la diligencia de Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte y Reconocimiento de Documentos que deberán absolver los señores **JEAN POOL CORREA PADILLA** y **LUIS DANIEL GAVIRIA ARANGO**, el día NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VENTITRES (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.), la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma lifesize.

CUARTO: TÉNGASE al togado **JAVIER ANTONIO RUIZ RIVERA**, como mandatario judicial de los **JHON EDISON MOSQUERA REBOLLEDO** (*representado por la señora SANDRA PATRICIA PAZ PRETEL, según escritura pública 2770 del 28 de diciembre de 2021 de la Notaria Única de Candelaria*) y **YOLIMA ARCO LOBO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ**

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6620c3a03a65c0ae8afc4d1d2c573152b703381c2289ea38e0092fd28ecd9572**

Documento generado en 22/02/2024 05:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, 22 de febrero de 2024. La suscrita secretaria del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electronico014	Envío correspondencia Notificación Demanda	\$14.000
Electronico014	Envío correspondencia Notificación Demanda	\$14.000
Electronico015	Envío correspondencia Notificación Demanda	\$14.000
Electronico015	Envío correspondencia Notificación Demanda	\$14.000
Electrónico023	Agencias en derecho	\$125.000
TOTAL		\$ 181.000

SON: CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$181.000) MCTE.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 141
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.
DDO: PAULA ANDREA RAMOS ARAGON Y ANIBAL ANGULO CAICEDO
RAD. 761304089002-2020-00159-00

Candelaria Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CLP.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21e5d9e44144eae9a49f5229847b2adc8d0ea555e034a337aa4510220d0e32e**

Documento generado en 22/02/2024 05:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 235.
RAD. No. 761304089002-2023-00590-00
RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
DTE: MARTHA JANETH MIRANDA CAMACHO.
DDO: CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALVARAN

Candelaria Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO** propuesta por la señora **MARTHA JANETH MIRANDA CAMACHO**, mediante apoderada judicial, sería del caso abrir a trámite las diligencias, no obstante, observa el despacho que la demanda allegada por reparto el 24 de noviembre de 2023, carece del poder que legitima a la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT, para actuar en las diligencias.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda, concediendo a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

No obstante, se recuerda a la mandataria que el poder deberá estructurarse bajo las premisas del artículo 74 ibidem, el cual establece que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”* (Negrilla fuera de texto).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

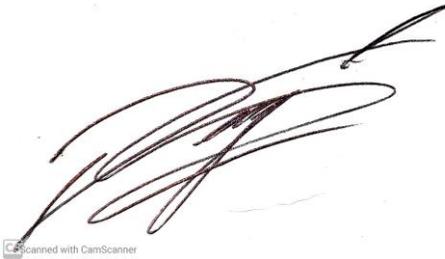
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO** propuesta por la señora **MARTHA JANETH MIRANDA CAMACHO**, a través me mandataria judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393457ad767159c4d24e3403a9f65b6c72826a36a811e49a9528dcd04cf5290e**

Documento generado en 22/02/2024 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 232.
RAD. No. 761304089002-2023-00589-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DDO: YOBANNY MEDINA GARCÍA.

Candelaria Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderada judicial sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, en contra del señor **YOBANNY MEDINA GARCÍA**.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE**, por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$20.192.667,00)**, pagadero 14 de octubre de 2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderada judicial sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, en contra del señor **YOBANNY MEDINA GARCÍA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **YOBANNY MEDINA GARCÍA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$20.192.667,00)**, correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de recaudo.

1.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 15 de octubre de 2023, hasta el 23 de noviembre de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 24 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

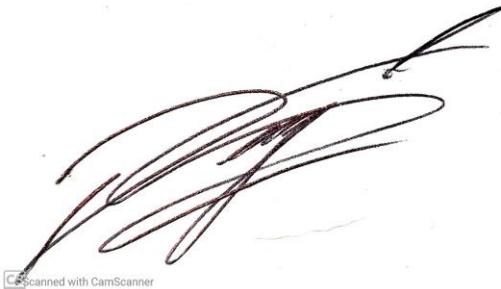
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado, del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DÍAS paracancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado a **NATHALIE LLANOS RABA, MARÍA FERNANDA SUAREZ DÍAZ, NATHALIA MINA CANO Y LINA MARCELA RODRÍGUEZ BALLESTEROS**. No obstante, las señoras **NATHALIA MINA CANO Y LINA MARCELA RODRÍGUEZ BALLESTEROS** podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogadas o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12014d95213edb12e5a1b1f20422749a72639c3fce2553630774da18458ee5ed**

Documento generado en 22/02/2024 06:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 236.
RAD. No. 761304089002-2023-00592-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: Sociedad JM SALUTEM S.A.S.
DDO: JONNY MEZA MEZA.

Candelaria Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por la sociedad **JM SALUTEM S.A.S.**, mediante apoderado judicial **Dr. ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA**, en contra del señor **JONNY MEZA MEZA**.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 1**, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.462.487,00)** Y **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$738.746,00)**, pagadero el 18 de enero de 2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por la sociedad **JM SALUTEM S.A.S.**, mediante apoderado judicial **Dr. ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA**, en contra del señor **JONNY MEZA MEZA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JONNY MEZA MEZA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a favor la sociedad **JM SALUTEM S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.462.487,00)** correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de recaudo.

1.2 Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$738.746,00)** correspondiente a honorarios costos y gastos, incluidos en el numeral 1.4 del pagare objeto de recaudo.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 19 de enero de 2023, hasta el 24 de noviembre de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

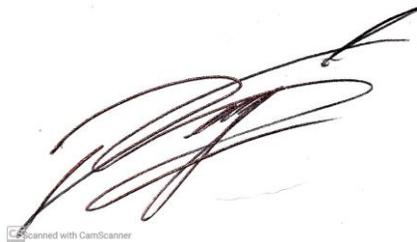
1.4 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 25 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado, del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS paracancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER al Dr. **ANDRES FERNANDO BETANCOURT JOYA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ**

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ab78c69090f58a4d5d1dc0b491cb98be0323bae7836b48a146d9eb4e63afce**

Documento generado en 22/02/2024 06:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO

No. 10

FECHA : 23/02/2024

#	RADICADO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	Fecha Au.
1	2023-00586-00	HIPOTECARIO	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEISON STIVEN GRANOBLES MOLINA	INADMITE.	22/02/2024
2	2023-00557-00	EJE. SINGULAR	DISTRIBUIDORES DE LBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA	YEIGSON ALEXANDER GUARANGA YUNDA	INADMITE.	22/02/2024
3	2023-00528-00	EJE. SINGULAR	MASIVOS SEGURIDAD LTDA.	INGENIERIA DE VIAS S.A.S Y EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S (CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS CANDELARIA 2020)	TERMINA PROCESO POR TRANSACCION.	22/02/2024
4	2024-00003-00	DESPACHO COMISORIO	INVERSIONES ZOILITA S.A.S.	DARSALUD Y BIENESTAR S.A.S Y OTROS	REQUIERASE AL JUZGADO COMITENTE.	22/02/2024
5	2024-00004-00	DESPACHO COMISORIO	BANCO DE BOGOTA S.A. Y FNG	MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S	REQUIERASE AL JUZGADO COMITENTE.	22/02/2024
6	2023-00587-00	EJE. SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE S.A.		LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.	22/02/2024
7	2023-00587-00	EJE. SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE S.A.		DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22/02/2024
8	2024-00001-00	PRUEBA ANTICIPADA	JHON EDISON MOSQUERA REBOLLEDO Y YOLIMA ARCO LOBON	JEAN POOL CORREA PADILLA Y LUIS DANIEL GAVIRIA ARANGO.	ADMITE TRAMITE. FIJA FECHA DILIGENCIA 9 DE MAYO DE 2024 08:30 A.M.	22/02/2024
9	2020-00159-00	EJE. SINGULAR	GUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S	PAULA ANDREA ARAGON Y ANIBAL ANGULO CAICEDO	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.	22/02/2024
10	2023-00590-00	RESOLUCION DE CONTRATO	MARTHA JANETH MIRANDA CAMACHO	CARLOS ANBERTO VELEZ ALVARAN	INADMITE.	22/02/2024
11	2023-00589-00	EJE. SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE S.A.		LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.	22/02/2024
12	2023-00589-00	EJE. SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE S.A.		DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22/02/2024
13	2023-00592-00	EJE. SINGULAR	JM SALUTEM S.A.S.		LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.	22/02/2024

14	2023-00592-00	EJE. SINGULAR	JM SALUTEM S.A.S.		DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22/02/2024
----	---------------	---------------	-------------------	--	-------------------------	------------

Nota: Se informa a las partes, apoderados e interesados, que la **NUEVA LINEA DE ATENCIÓN INMEDIATA** es el número **300 180 08 53**.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria.